

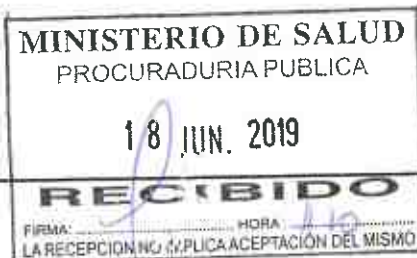
leg. 2008-2015



Notificación N°

0166

Nro. Expediente 759-163-15
Secretario Arbitral Victor Felix Alonso Ayala Wilson
Dematante(s) PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD- PRONIS
Demandado(s) Consorcio San Jerónimo
Título 13 Notificacion Laudo Arbitral Resolucion No 28 Exp. 759
Sumilla 13 Notificacion Laudo Arbitral Resolucion No 28 Exp. 759



Destinatario Programa Nacional de Inversión en Salud - PRONIS
Dirección Legal Av. Arequipa No 810, Piso 9 LIMA-LIMA-SAN ISIDRO

Se adjunta:

1. 13 Notificacion Laudo Arbitral Resolucion No 28 Exp. 759.docx

Comentarios

Lima, 18 de junio de 2019

Señores

PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIÓN EN SALUD – PRONIS

Atención: Procuraduría Pública del Ministerio de Salud

Avenida Arequipa N° 810, Piso 9

San Isidro.-

Referencia: PARSALUD II vs. Consorcio San Jerónimo (Exp. N° 759-163-15)

De nuestra consideración:

Mediante la presente tenemos a bien saludarlos cordialmente y a la vez cumplir con remitirles el Laudo Arbitral de Derecho (Resolución N° 28), emitido por la doctora Rosario del Pilar Fernández Figueroa, los doctores Daniel Triveño Daza y Alejandro Acostas Alejos, que consta de cincuenta y cinco (55) folios, emitido con fecha 18 de junio de 2019, que recae sobre el Expediente N° 759-163-15, seguido entre su **representada y el Consorcio San Jerónimo.**

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,



MINISTERIO DE SALUD
PROCURADURIA PUBLICA
18 JUN. 2019
RECIBIDO
FIRMA: _____ HORA: _____
LA RECEPCION NO IMPLICA ACEPTACION DEL MISMO

EXP. N° 759-163-15
PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD – CONSORCIO SAN JERÓNIMO

LAUDO DE DERECHO

DEMANDANTE: **PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD** (en adelante, PRONIS, el DEMANDANTE o la ENTIDAD)

DEMANDADO: **CONSORCIO SAN JERÓNIMO** (conformado por las empresas Math Construcción y Consultoría SAC, Ingeniería Corporativa Contratistas Generales SAC – Incorp Contratistas Generales SAC) (en adelante, el CONSORCIO o el DEMANDADO)

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL:

- Rosario del Pilar Fernández Figueroa (Presidente del Tribunal)
- Daniel Triveño Daza (Árbitro-parte demandante)
- Alejandro Acosta Alejos (Árbitro- parte demandada)

SECRETARIA ARBITRAL:

Silvia Violeta Rodríguez Vásquez
Secretaría General de Conciliación y Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú

Victor Felix Alonso Ayala Wilson
Secretario Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú

Resolución N° 28

En Lima, a los 18 días del mes de junio de 2019, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando sobre las pretensiones planteadas en la demanda y su contestación, dicta el siguiente Laudo Arbitral para poner fin a la controversia planteada.

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1.1 El convenio arbitral

El referido convenio se encuentra contenido en el Acta de Acuerdo de Precisión de Convenio Arbitral del Contrato de Ejecución de Saldos de Obras N° 004-2013-PARSALUD/BID de la Región Puno II "Lote 02: Nuevo Centro de Salud Acora", suscrito entre las partes el 18 de octubre de 2013 (en adelante, el Contrato).

1.2 Instalación del Tribunal Arbitral

Con fecha 12 de noviembre de 2015, se instaló el Tribunal Arbitral, la doctora **Rosario del Pilar Fernández Figueroa** como Presidenta del Tribunal; y, los doctores **Daniel Triveño Daza** y **Alejandro Acosta Alejos** como co-árbitros; con la asistencia de ambas partes, en donde se fijaron las reglas aplicables al presente proceso.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE:

Conforme a lo establecido en el Acta de Instalación, es de aplicación al presente proceso el Reglamento de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, el REGLAMENTO 2012), las leyes peruanas de conformidad con los



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. N° 759-163-15

estipulado en el literal CGC 3.1. de las Condiciones Especiales del Contrato, con la salvedad de que ningún plazo debe ser menor a cinco (5) días hábiles de conformidad con lo establecido en el Acta de Acuerdo de Precisión de Convenio Arbitral, de fecha 23 de julio de 2014, derivado del Contrato.

En caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral resolverá de forma definitiva, del modo considerado apropiado.

III. **DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR LA ENTIDAD CON FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y SUBSANADA CON FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2015:**

3.1. Mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2015, PRONIS presentó su escrito de demanda arbitral, formulando las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral declare nula y/o inválida y/o ineficaz la Decisión N° 1, del numeral 122 de la Decisión del Conciliador de fecha 07 de julio de 2015 y por lo tanto se establezca la incompetencia del Conciliador Decisor para pronunciarse sobre las materias recaídas en el Expediente N° 690-94-15, y en consecuencia se declare nula y/o inválida y/o ineficaz la Decisión del Conciliador de fecha 07 de julio de 2015.

Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal: Que, en el supuesto que se determine la competencia del Conciliador Decisor, el Tribunal Arbitral declare nula y/o inválida y/o ineficaz las Decisiones N° 2 y 3, del numeral 122 de la Decisión del Conciliador de fecha 07 de julio de 2015, recaída en el Expediente N° 690-94-15 y declare que la ejecución de las partidas de a) Sistema de llamadas de Enfermeras; b) Protector contracamillas; c) Cortinas de lino plastificado; son obligaciones del Consorcio San Jerónimo contenidas en el Contrato de Ejecución de Saldos de Obras N° 004-2013-PARSALUD/BID y se ordene a dicho contratista su ejecución.

Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión subordinada de la Primera Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral declare que la ejecución de las

partidas de a) Sistema de llamadas de Enfermeras; b) Protector contracamillas; c) Cortinas de lino plastificado ascienden a un costo total de S/. 309,504.44.

Segunda Pretensión subordinada a la Primera Pretensión Principal: Que, en el supuesto que se determine la competencia del Conciliador Decisor, el Tribunal Arbitral declare nula y/o inválida y/o ineficaz la Decisión N° 5, del numeral 122 de la Decisión del Conciliador de fecha 07 de julio de 2015, recaída en el Expediente N° 690-94-15 y declare que la fecha prevista de terminación de la obra "Construcción de la Nueva Emergencia Materno Perinatal y la Unidad de Cuidados Intensivos Materno Perinatal del Hospital Carlos Monge Medrano de Juliaca", es el 08 de febrero de 2015.

Tercera Pretensión subordinada a la Primera Pretensión Principal: Que, en el supuesto que se determine la competencia del Conciliador Decisor, el Tribunal Arbitral declare nula y/o inválida y/o ineficaz la Decisión N° 6, del numeral 122 de la Decisión del Conciliador de fecha 07 de julio de 2015, recaída en el Expediente N° 690-94-15 y declare que al día 24 de marzo de 2015, existían partidas diferentes a las de: a) Sistema de llamadas de Enfermeras; b) Protector contracamillas; c) Cortinas de lino plastificado, que el contratista no había culminado de ejecutar y que se declare que corresponde aplicar al Consorcio San Jerónimo la indemnización por retraso en la ejecución de la obra a partir del día 08 de febrero de 2015.

Segunda Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral declare que todos los costos involucrados en la tramitación del presente arbitraje corresponden ser asumidos por el Consorcio San Jerónimo.

- 3.2. Respecto de los antecedentes, con fecha 18 de octubre de 2013, ambas partes suscribieron el Contrato de Ejecución de Saldos de Obras N°004-2013/PARSALUD/BID, derivado de la LPI N° 002-2012-PARSALUD/BID, a fin de que el Consorcio realice la Ejecución de Saldos de Obras de la Región Puno II correspondientes al Lote 02: "Nuevo Centro de Salud Acora" y al Lote 03: "Construcción de la Nueva Emergencia Materno Perinatal y la Unidad de Cuidados Intensivos Materno Perinatal del Hospital Carlos Monge Medrano de Juliaca", con una duración de trescientos sesenta (360) días calendarios, ambos lotes por un

monto total de S/. 16'086,565.39 (Dieciséis Millones Ochenta y Seis Mil Quinientos Sesenta y Cinco con 39/100 Nuevos Soles).

- 3.3. Asimismo, mediante Acta de Reunión Administrativa N° 15, del 26 de enero de 2015, suscrita por el representante legal del Consorcio y por el Gerente de Obras, se consignó lo siguiente:

"(...) La supervisión manifiesta que el plazo contractual establecido para la culminación de la obra, es el 8 de febrero de 2015, y que a la fecha el % de avance de la obra es de aproximadamente 88.31%

(...)

La Supervisión manifiesta que la obra aún se encuentra con escasa mano de obra calificada y personal obrero, lo que generará que el plazo contractual de terminación de la obra no se cumpla, si no se toman medidas inmediatas al respecto (...)

En lo correspondiente a materiales, la supervisión manifiesta que aún no se observa en obra la totalidad de los mismos, los cuales han sido solicitados en reiteradas oportunidades y por diferentes medios, por lo que actualmente aún falta por terminar de suministrar, general y parcialmente, varios materiales, como por ejemplo (...)

La Supervisión manifiesta que aún faltan por concluir varias actividades, como por ejemplo (...)

Adicionalmente y pese a que ya la supervisión lo ha solicitado, a la fecha, el personal obrero le sigue manifestando a la Jefe de Supervisión, que les tienen atrasados sus pagos por concepto de salarios desde ya hace varios meses (...)

Cabe manifestarle, que el plazo contractual de culminación de las actividades de la obra descrita en el asunto, vence el 8 de febrero del presente año, por lo que las medidas adoptadas deben

contribuir a que dicho plazo se cumpla y la obra cuente con la calidad y exigencias determinadas en las especificaciones técnicas y planos; si por el contrario, el plazo contractual establecido para la terminación de la obra es incumplido, se dará aplicabilidad a las cláusulas correspondientes a las penalidades indicadas en el contrato (...)"

- 3.4. Mediante Asiento N° 608 del cuaderno de obra del Hospital Carlos Monge Medrano de Juliaca, el Gerente de Obras señala que "El día de hoy 08/02/2015 ha concluido el Plazo de Ejecución de Obra Contractual" logrando el Contratista solo un Avance Real acumulado de obra de 88.61% frente a un Avance Programado acumulado de obra del 100% de acuerdo a su cronograma actualizado de obra vigente (...). Cabe indicar que dicho atraso de obra es únicamente imputable a la empresa Contratista Consorcio San Jerónimo por lo que a partir del día de mañana se aplicarán penalidades correspondientes de acuerdo a su Contrato de Ejecución de Obras firmado con la Entidad".
- 3.5. Con fecha 05 de mayo de 2015, mediante Carta N° 037-2015-CSJ-RP, el Consorcio solicita ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, el inicio de una Conciliación Decisoria, en relación a la fecha de culminación de la obra y la ejecución de las partidas de: a) Sistema de llamadas de Enfermeras; b) Protector contracamillas; c) Cortinas de lino plastificado.
- 3.6. Con fecha 06 de junio de 2015, mediante Carta s/n del 04 de junio de 2015, el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú comunica a la Entidad de la solicitud de Conciliación Decisoria presentada por el Consorcio, en relación a la controversia surgida sobre el Contrato de Ejecución de Saldos de Obras N° 004-2013-PARSALUD/BID y les solicita remitir los descargos correspondientes. En sus descargos, la Entidad advierte la incompetencia del Conciliador Decisor, formulando excepción de incompetencia y también de caducidad, sosteniendo que si el solicitante (Consorcio San Jerónimo), no se encontraba de acuerdo con la decisión del Gerente de Obras, le era imperativo solicitar la conciliación dentro de los catorce (14) días de notificada la decisión del Gerente de Obras, lo cual omitió realizar.

- 3.7. Mediante Decisión del Conciliador de fecha 07 de julio de 2015, resuelve, en su Decisión N° 1 del numeral 122 ***“DECLARAR INFUNDADA la excepción de incompetencia y caducidad presentada por PARSALUD y en consecuencia ratificar la competencia del Conciliador para pronunciarse sobre las pretensiones presentadas por el Consorcio”***.
- 3.8. En cuanto a sus pretensiones, la Entidad señala sus fundamentos de derecho respecto de su primera pretensión principal, en la cuales dice que, en el numeral IAO 2.1 de las Bases de la LPI N° 002-2012-PARSALUD/BID, se dispone que: ***“La presente contratación se ajusta a las Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo. // La fuente externa de financiamiento de la presente contratación será el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)”***, por lo tanto, sostiene que de conformidad con el literal u) del numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, el Contrato de Ejecución de Saldos de Obras N° 004-2013-PARSALUD/BID se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 3.9. Que, siendo ello así, la demandante señala que se debe tener presente que la regla general en materia de interpretación de los negocios jurídicos es el canon hermenéutico objetivo, el cual está consagrado en el Artículo 168° del Código Civil, que señala que ***“el acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de buena fe”***.
- 3.10. Asimismo, menciona la Entidad que la Cláusula 24.1 de las Condiciones Generales del Contrato de Ejecución de Saldos de Obras N° 004-2013-PARSALUD/BID, que es ley para las partes, dispone que ***“Si el Contratista considera que el Gerente de Obras ha tomado una decisión que está fuera de las facultades que le confiere el Contrato, o que no es acertada, la decisión se someterá a la consideración del Conciliador dentro de los 14 días siguientes a la notificación de la decisión del gerente de obras”***.



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. N° 759-163-15

3.11. Al respecto de lo que señala el Gerente de Obra en el Asiento N° 608 del cuaderno de obra del Hospital Carlos Monge Medrano de Juliaca, la demandante menciona que se debe tener presente que la Cláusula 6.1 de las Condiciones Especiales del referido contrato señala que ***"El Cuaderno de Obra es el medio ordinario de comunicación entre el Contratista y el Gerente de Obra (...)".*** Por lo expuesto, al haberse cuestionado la Fecha de Terminación de la Obra y la ejecución de las referidas partidas en un proceso de Conciliación Decisoria, luego de los catorce (14) días que el Contrato habilitaba, el Conciliador Decisor no tenía competencia para pronunciarse; en consecuencia, su pronunciamiento de fecha 07 de julio de 2015, deviene en nulo, inválido y/o ineficaz.

3.12. Respecto de la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal, la Entidad refiere que el Consorcio sustentó su solicitud de Conciliación Decisoria alegando que su representada le estaría obligando a ejecutar partidas que no formaron parte del Contrato, siendo las partidas controvertidas de la Decisión N° 2 y N° 3 del Conciliador Decisor: a) Sistema de llamadas de Enfermeras; b) Protector contracamillas; c) Cortinas de lino plastificado; las cuales, mediante Decisión del Conciliador de fecha 07 de julio de 2015 se ha resuelto que el Consorcio no tiene la obligación de ejecutarlas.

3.13. Sin embargo, el demandante presenta los fundamentos, por los cuales debe establecerse que estas partidas si son una obligación del Consorcio originada en el Contrato de Ejecución de Saldos de Obras N° 004-2013-PARSALUD/BID, según lo siguiente:

- En relación al contenido de los documentos que forman parte integrante del Contrato de Ejecución de Saldos de Obras N° 004-2013-PARSALUD/BID:

- Sistema de Llamadas de Enfermeras:

Se encuentra establecida en el Plano IE – 17 e IE - 18, asimismo, en el Expediente Técnico rubro "SISTEMA DE LLAMADA DE ENFERMERAS", ambos documentos con la firma del propio Representante Legal del Consorcio, como por ejemplo:



Por lo tanto, sí era una obligación contractual del Consorcio ejecutar esta partida, en cuyos documentos está incluso el sello y firma de su Representante Legal,

- **Protector Contracamillas:**

Se encuentra establecida en los planos de arquitectura A 05 su detalle en el Plano A-35, asimismo, en el Expediente Técnico Partida N° 23.02.02, ambos documentos con la firma del propio representante legal del Consorcio

Efectivamente, todos los documentos han sido suscrito en forma posterior a la presentación de la propuesta económica por parte del Consorcio y posterior a la suscripción del Contrato. Así, mediante Carta N°01-2014-SUPERVISIÓN CAL Y MAYOR Y ASOCIADOS de fecha 15 de febrero de 2014, se remitieron los planos al demandado quien los suscribió en señal de conformidad.

Al respecto, la Entidad advierte que este sustento fue presentado en el proceso de Conciliación Decisoria, sobre lo cual, el Conciliador Decisor no se pronunció al momento de tomar su decisión.

- **Ahora, en relación al sistema de contratación establecida en el Contrato de Ejecución de Saldos de Obras N° 004-2013-PARSALUD/BID:**

La Entidad menciona que, en el Expediente Técnico, numeral 7.00 de la Memoria Descriptiva General se señala que:

"la modalidad de ejecución de obra será: A SUMA ALZADA Y SIN REJUSTES"

Asimismo, en el octavo párrafo de los Antecedentes del Convenio del Contrato de Ejecución de Saldos de Obras N° 004-2013-PARSALUD/BID, se señala lo siguiente:

"(...) y ha aceptado la Carta Oferta de EL CONTRATISTA, a suma alzada, para la ejecución y terminación de dichas Obras (...)"



Por lo tanto, según lo referido por el demandante, la oferta económica del Consorcio es un monto fijo integral para construir todas las partidas establecidas en las especificaciones técnicas complementadas con los planos.

- 3.14. En este sentido, la Entidad manifiesta que se debe tener en cuenta que, al ser el sistema de contratación a suma alzada, la oferta económica del Consorcio se constituye en un monto total para construir todas las partidas establecidas en las especificaciones técnicas complementadas con los planos. En adición a ello, expresa el demandante como mayor fundamento, en el Pliego de Absolución de Consultas de la LPI N° 002-2013-PARSALUD/BID, en la respuesta a la consulta N° 26 se señala expresamente que ***“EL CONTRATISTA DEBE EJECUTAR TODO LO DETALLADO EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS”***.
- 3.15. Por todo lo expuesto, la Entidad solicita que se declare la obligación del Consorcio de ejecutar las partidas a) Sistema de llamadas de Enfermeras; b) Protector contracamillas; c) Cortinas de lino plastificado; en concordancia a los planos y el expediente técnico.
- 3.16. Por otro lado, respecto de la pretensión accesoria a la primera pretensión subordinada de la primera pretensión principal, en la cual el demandante pide que el Tribunal Arbitral declare que la ejecución de las partidas de a) Sistema de llamadas de Enfermeras; b) Protector contracamillas; c) Cortinas de lino plastificado; ascienden a un costo total de S/. 309,504.44”, la Entidad presenta el cuadro que seguidamente se consigna.



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. N° 759-163-15

En el siguiente cuadro presentado por la Entidad, se detallan las partidas, así como el costo de las mismas:

Ítem	Partidas	Und	Metrado	Punitario	Parcial
1	EQUIPO PARA CENTRAL DE LLAMADA DE ENFERMERAS Equipo para central de llamada de enfermeras (según especificaciones técnicas)	U	1	106,425.77	106,425.77
2	PROTECTOR PARA CAMILLAS Protector para camillas	ml	240.00	344.95	82,788.00
	Protector de vinil para esquinas contracamilla	U	51.00	143.98	7,342.98
3	CORTINAS DE LINO PLASTIFICADAS Cortinas de lino plastificadas	m2	196.83	110.00	21,651.30
	Rieles de aluminio inc. Instalación	pza	50	325.30	16,265.00
	COSTO DIRECTO				234,473.05
	GASTOS GENERALES	10%			23,447.31
	UTILIDAD	10%			23,447.31
	SUB TOTAL				281,367.67
	IGV	18%			28,136.77
	COSTO TOTAL				309,504.44

3.17 Sobre la segunda pretensión subordinada a la primera pretensión principal,

para que en el supuesto que se determine la competencia del Conciliador Decisor, el Tribunal Arbitral declare nula y/o inválida y/o ineficaz la Decisión N° 5, del numeral 122 de la Decisión del Conciliador de fecha 07 de julio de 2015, recaída en el Expediente N° 690-94-15 y declare que la fecha prevista de terminación de la obra fue el 08 de febrero de 2015, la Entidad demandante expresa lo que se consigna seguidamente.

3.18 Al respecto, de los antecedentes se tiene que el día 13 de febrero de 2014, se inició la ejecución de la obra "Construcción de la Nueva Emergencia Materno Perinatal y la Unidad de Cuidados Intensivos Materno Perinatal del Hospital Carlos Monge Medrano de Juliaca" (según el Asiento N° 02 del Cuaderno de Obra), por lo tanto, su plazo de ejecución de 360 días establecido en la Cláusula 1.1 dd) de las



Condiciones Especiales del Contrato de Ejecución de Saldos de Obras N° 004-2013-PARSALUD/BID, venció el 08 de febrero de 2015.

- 3.19 En atención a ello, mediante Carta N° C&M-PU-001-2015 del 06 de enero de 2015, recibida al día siguiente por el Consorcio, el Gerente de Obras le informa al demandado, lo siguiente:

"(...) Adicionalmente al porcentaje de atraso indicado anteriormente, a la fecha, la obra se encuentra con escasa mano de obra calificada y personal obrero, lo que generará que el porcentaje de atraso se incremente si no se toman medidas al respecto. En lo correspondiente a materiales, aun no se observa la disposición en obra de las puertas, mobiliario en madera, equipos como electrobombas, entre otros.

(...)

Cabe manifestarle, que el plazo contractual de culminación de las actividades de la obra descrita en el asunto, vence el 8 de febrero del presente año, por lo que las medidas adoptadas deben contribuir a que dicho plazo se cumpla y la obra cuente con la calidad y exigencias determinadas en las especificaciones técnicas y planos."

- 3.20 Asimismo, mediante Carta N° C&M-PU-003-2015 del 23 de enero de 2015, recibida por el Consorcio por vía notarial el 26 de enero de 2015, el Gerente de Obras le informa, lo siguiente:

"(...) queremos reiterarle nuestra preocupación ya que a la fecha, no se ha observado que su representada haya tomado acciones, pese a las reiteradas solicitudes de la supervisión mediante comunicación escrita, reuniones administrativas, cuaderno de obra y vía telefónica, para que el avance de la obra descrita en el asunto se regularice y se cumpla con el plazo



contractual establecido para la culminación de la obra, siendo éste el 08 de febrero de 2015.

(...)

Cabe manifestarle, que el plazo contractual de culminación de las actividades de la obra descrita en el asunto, vence el 8 de febrero del presente año, por lo que las medidas adoptadas deben contribuir a que dicho plazo se cumpla y la obra cuente con la calidad y exigencias determinadas en las especificaciones técnicas y planos."

3.21 Sobre ello, mediante Acta de Reunión Administrativa N° 15, del 26 de enero de 2015, suscrita por el representante legal del Consorcio, se consignó lo siguiente:

"(...) La supervisión manifiesta que el plazo contractual establecido para la culminación de la obra, es el 8 de febrero de 2015, y que a la fecha el % de avance de la obra es de aproximadamente 88.31%

(...)

La Supervisión manifiesta que la obra aún se encuentra con escasa mano de obra calificada y personal obrero, lo que generará que el plazo contractual de terminación de la obra no se cumpla, si no se toman medidas inmediatas al respecto (...)

En lo correspondiente a materiales, la supervisión manifiesta que aún No se observa en obra la totalidad de los mismos, los cuales han sido solicitados en reiteradas oportunidades y por diferentes medios, por lo que actualmente aún falta por terminar de suministrar, general y parcialmente, varios materiales, como por ejemplo (...)

La Supervisión manifiesta que aún faltan por concluir varias actividades, como por ejemplo (...)



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. N° 759-163-15

Adicionalmente y pese a que ya la supervisión lo ha solicitado, a la fecha, el personal obrero le sigue manifestando a la Jefe de Supervisión, que les tienen atrasados sus pagos por concepto de salarios desde ya hace varios meses (...)

Cabe manifestarle, que el plazo contractual de culminación de las actividades de la obra descrita en el asunto, vence el 8 de febrero del presente año, por lo que las medidas adoptadas deben contribuir a que dicho plazo se cumpla y la obra cuente con la calidad y exigencias determinadas en las especificaciones técnicas y planos, si por el contrario, el plazo contractual establecido para la terminación de la obra es incumplido, se dará aplicabilidad a las cláusulas correspondientes a las penalidades indicadas en el contrato (...)

3.22 Asimismo, mediante Acta de Reunión Administrativa N° 16, del 06 de febrero de 2015, suscrita por el representante legal del Consorcio, se consignó lo siguiente:

“(...) La supervisión manifiesta que el plazo contractual establecido para la culminación de la obra, es el 8 de febrero de 2015, y que al 30 de enero de 2015 se tenía un avance del 88.51%

(...)

A la fecha del presente informe, en la obra de Juliaca continúan faltando los siguientes materiales para la ejecución de la obra y su culminación (...)

A la fecha falta la ejecución en obra de los siguientes trabajos:

- **Puertas y marcos de madera en general, falta culminación de la instalación**
- **La instalación inició el día de ayer de los muebles en general.**



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. N° 759-163-15

- **UPS (Para la energía eléctrica ininterrumpida). Han ingresado las 02, falta instalación.**
- **08 thermas (totalidad) ya ingresaron. Falta Instalación.**
- **Pisos vinílico flexible conductivos. Ya ingresaron. Instalación en un 15%**
- **Vinílico flexible en rollo para pared. Ya ingresaron. Falta Instalación.**
- **Tubos de fierro de 3"x3" y 3"x2" para el entramado metálico de fachada. Ya ingresaron. Falta Instalación.**
- **Malla metálica a colocar en el 3er nivel. Ya ingresó. Instalación aproximada de un 20%**
- **Tubos, platinas, planchas y perfiles para escalera metálica de Emergencia. Ya ingresaron, falta instalación.**
- **Ambientes de Remodelación (Área 50.20 m2) (falta colocación de instalaciones sanitarias, pisos, falso cielo raso, zócalos de cerámico, pintura). El día de ayer se iniciaron las labores.**
- **Entramado Metálico en Fachada Principal, falta instalación.**
- **Terminar la colocación de pisos de porcelanato en 1er y 2do nivel**
- **Instalación de Sistema de Ventilación**
- **Pago a los Concesionarios de Agua y Desagüe para el empalme a la Red Pública. El contratista manifiesta que el día de hoy realizará los pagos pertinentes.**
- **Colocación de Luminarias en su totalidad**
- **Empalme ala SUB ESTACIÓN existente para el Suministro de energía eléctrica de la obra**
- **Colocación de placas de interruptores, tomacorrientes, luz de guardia de grado hospitalario en su totalidad.**
- **Colocación de tapajuntas metálicas en juntas de construcción en su totalidad, falta instalación.**
- **Escalera metálica en su totalidad, falta instalación.**



- **Colocación de 04 balones de oxígeno, 02 balones de aire medicinal, 02 balones de óxido nítrico. Colocación de bombas de vacío (02), falta instalación.**

A la fecha, la Contratista no cumple con tomar las medidas correctivas para la culminación de la obra dentro del plazo de ejecución contractual no cumple con ingresar los materiales faltantes, el número de personal es insuficiente para la ejecución de trabajos restantes sólo hasta el día de hoy hay un incremento de personal, considerando que se encuentran a escasos 02 días para el vencimiento del plazo contractual, por lo cual, la Supervisión indica que el atraso de obra es únicamente imputable al Contratista Consorcio San Jerónimo

El contratista manifiesta en reunión que está presentando una ampliación de plazo el día de hoy"

3.23 En ese sentido, la Entidad señala que el Consorcio al lograr solo un avance real acumulado de obra de 88.61% frente a un avance programado acumulado de obra del 100% de acuerdo a su cronograma actualizado de obra vigente, dicho atraso de obra es únicamente imputable al Consorcio por lo que, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo, se aplicarán penalidades correspondientes de acuerdo a su Contrato de Ejecución de Obras firmado con la Entidad.

3.24 Respecto a los fundamentos de derecho explicados por la Entidad, el Conciliador Decisor, mediante Decisión del Conciliador de fecha 07 de julio de 2015, bajo el sustento presentado por el Consorcio, resuelve que la fecha de culminación de la obra es el 24 de marzo de 2015, por cuanto, esta fecha ha sido establecida por el demandado.

3.25 Sin embargo, en palabras del demandante, el Conciliador Decisor olvida que la regla general en materia de interpretación de los negocios jurídicos es el canon hermenéutico objetivo, el cual está consagrado en el Artículo 168° del Código Civil, el cual señala que **"el acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que**



se haya expresado en él y según el principio de buena fe”, y asimismo, que el Artículo 1361° del Código Civil señala que ***“los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.”***

3.26 Siendo ello así, la Entidad trae a colación la Cláusula CGC 1.1. (u) de las Condiciones Especiales del Contrato de Ejecución de Saldos de Obra N° 004-2013-PARSALUD/BID, la cual dispone taxativamente:

“el gerente de obra tiene como función controlar la ejecución de las obras y absolver las consultas que formule el contratista. (...). su actuación debe ajustarse al contrato, no teniendo autoridad para modificarlo”

3.27 Por lo tanto, podía establecerse una nueva Fecha de Terminación de la Obra, si la Entidad la modificaba, por haber ocurrido una Variación o por efectos de un Evento Compensable, lo cual, según expresa la Entidad demandante, en ningún momento ocurrió.

3.28 En ese sentido, con fecha de 24 de marzo de 2015, es decir, cuarenta y seis (46) días después del vencimiento del plazo de ejecución de la obra, existían partidas contractuales que debieron ejecutarse por el Consorcio y cuya ejecución no dependía de algún pronunciamiento de la Entidad. Además de ello, la Entidad agrega que como mayor fundamento se debe tener presente que el literal B “Condiciones Particulares” de las “Especificaciones Técnicas Generales” del Expediente Técnico, señala lo siguiente:

“El Contratista deberá definir antes de dar inicio a los trabajos, de cualquier diferencia con el Proyecto, para efecto de ser solucionado por LA ENTIDAD oportunamente. Cualquier modificación del proyecto que genere incremento en el costo de las partidas y/o en el Plazo de ejecución de la obra, que se derive por la no-aplicación de lo antes mencionado, no será reconocida por LA ENTIDAD (...).”



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. N° 759-163-15

3.29 Por lo expuesto anteriormente, la Entidad concluye que en la medida que el Gerente de obras no tiene competencia para modificar el Contrato de Ejecución de Saldos de Obra N° 004-2013-PARSALUD/BID y que el Consorcio no activó el mecanismo establecido en el Contrato, para solicitar una "Ampliación de Plazo", se debe declarar el 08 de febrero de 2015, como la fecha de terminación de la obra pactada por las partes en concordancia con la Cláusula 1.1 dd) de las Condiciones Especiales del Contrato de Ejecución de Saldos de Obras N° 004-2013-PARSALUD/BID.

3.30 Sobre la tercera pretensión subordinada a la primera pretensión principal, que, en el supuesto que se determine la competencia del Conciliador Decisor, el Tribunal Arbitral declare nula y/o inválida y/o ineficaz la Decisión N° 6, del numeral 122 de la Decisión del Conciliador de fecha 07 de julio de 2015, recaída en el Expediente N° 690-94-15 y declare que al día 24 de marzo de 2015, existían partidas diferentes a las de: a) Sistema de llamadas de Enfermeras; b) Protector contracamillas; c) Cortinas de lino plastificado, que el contratista no había culminado de ejecutar y que se declare que corresponde aplicar al Consorcio San Jerónimo la indemnización por retraso en la ejecución de la obra a partir del día 08 de febrero de 2015, la Entidad demandante señala los fundamentos siguientes.

3.31 Con fecha 13 de febrero de 2014, se inició la ejecución de la obra "Construcción de la Nueva Emergencia Materno Perinatal y la Unidad de Cuidados Intensivos Materno Perinatal del Hospital Carlos Monge Medrano de Juliaca, la cual tenía un plazo de ejecución de 360 días establecido en la Cláusula 1.1 dd) de las Condiciones Especiales del Contrato de Ejecución de Saldos de Obras N° 004-2013-PARSALUD/BID, venciendo el 08 de febrero de 2015.

3.32 Siendo ello así, por aplicación de la Cláusula 49.1 de las Condiciones Generales y Especiales del referido Contrato, la Entidad expresa que corresponde se impute al Consorcio por cada día de retraso computado a partir del 08 de febrero de 2015, la tasa de 0.10%, del valor de la obra "Construcción de la Nueva Emergencia Materno Perinatal y la Unidad de Cuidados Intensivos Materno Perinatal del Hospital Carlos Monge Medrano de Juliaca".



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. N° 759-163-15

3.33 Finalmente, **sobre la segunda pretensión principal**, que el Tribunal Arbitral ordene al Consorcio, el reembolso y pago de todos los gastos y costos derivados por cualquier concepto del presente arbitraje, la Entidad demandante sostiene lo siguiente.

3.34 La Entidad señala que la presente demanda que se ha interpuesto por el incumplimiento del Consorcio de las obligaciones a su cargo, por lo que le corresponde al Consorcio demandado, asumir el íntegro de los conceptos que irroque el presente proceso arbitral.

IV. **EL CONSORCIO DEMANDADO NO CONTESTO LA DEMANDA**

Mediante Resolución N° 3, se dispuso tener por no absuelto el traslado de este escrito y por consiguiente tener por no contestada la demanda, dejando constancia que la no contestación de la demanda no constituye por sí misma una aceptación de las alegaciones de la parte contraria de conformidad con el literal c) del Artículo 41° del Reglamento de Arbitraje del Centro.

V. **DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA ENTIDAD DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2017, BAJO SUMILLA “SUSTENTA PRETENSIÓN ACUMULADA”:**

Mediante Resolución N° 12 de fecha 01 de septiembre de 2017, debidamente notificadas las partes con fecha 12 de septiembre de 2017, el Tribunal Arbitral resuelve admitir el escrito presentado por la Entidad de fecha 29 de agosto de 2017. En el mismo, formula pretensión adicional o acumulada a las anteriores contenidas en su demanda, según lo siguiente.

4.1 La Entidad solicita que el Tribunal disponga la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la decisión final de fecha 11 de septiembre de 2015, emitida por el Conciliador Decisor Alexander Campos Medina y se declare la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo o se declare infundada, referida a la solicitud de prórroga de la fecha de terminación de la obra del Nuevo Centro de Salud Acora por ciento quince (115) días.



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. N° 759-163-15

- 4.2 Respecto del primer argumento, sobre la solitud de apartamiento del conciliador decisor y nulidad de su "decisión. La Entidad, refiere que durante la ejecución del Contrato se presentaron controversias que originaron el inicio de dos conciliaciones decisorias solicitadas por el Consorcio, las cuales se encontraron a cargo del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (CARC – PUCP), bajo los Expedientes N° 690-94-15 y N° 727-131-15, siendo designado como Conciliador Decisor por dicha institución para ambos procesos, el señor Alexander Campos Medina.
- 4.3 Así las cosas, en la segunda conciliación decisoria (Exp. N° 727-131-15), mediante Oficio N° 07147-2015-PPS/MINSA presentado el 24 de agosto de 2015, la Entidad solicitó el apartamiento de dicho Conciliador Decisor, en la medida que el mismo ya había manifestado o adelantado posición sobre la materia controvertida, específicamente sobre la potestad de la Gerencia de Obras de aprobar ampliaciones de plazo en forma unilateral, sin la necesidad de pronunciamiento previo de la Entidad, en el marco del Contrato lo cual le restaba objetividad e imparcialidad y atentaba contra el derecho al debido proceso.
- 4.4 En ese sentido, según señala la Entidad, la imparcialidad e independencia del señor Alexander Campos Medina se vio afectada de manera sustancial al haber emitido una opinión o juicio previo en un procedimiento de conciliación decisoria anterior (Exp. 690-94-15) que tuvo como objeto discutir exactamente las mismas causales controvertidas analizadas en la segunda conciliación decisoria (Exp. N° 727-131-15), la cual es materia de cuestionamiento a través del presente arbitraje.
- 4.5 Ahora, sobre la improcedencia de la ampliación de plazo, la Entidad refiere que sin perjuicio de lo señalado anteriormente y en el supuesto negado que no se determine la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la decisión final de fecha 11 de septiembre de 2015, emitida por el Conciliador Decisor Alexander Campos Medina, solicitan que el Tribunal Arbitral declare improcedente o infundada la solicitud de ampliación de plazo del Consorcio, referida a la solicitud de prórroga de la fecha de terminación de la obra del Nuevo Centro de Salud Acora por ciento quince (115) días, considerando lo expuesto en los siguientes párrafos.



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. N° 759-163-15

- 4.6 Ello en razón de que, la pretensión del Consorcio sometida a Conciliación Decisoria se encontraba dirigida a que se valide la comunicación mediante la cual el Gerente de Obras supuestamente le habría otorgado una ampliación de plazo por 115 días calendarios para la ejecución de la obra correspondiente al Centro de Salud Acora.
- 4.7 Al respecto, la Entidad refiere que el Consorcio sustentó su pretensión en la supuesta potestad del Gerente de Obras de aprobar ampliaciones de plazo, la misma que estaría contenida en la Cláusula 4 del Contrato de Ejecución de Saldos de Obras N° 004-2013/PARSALUD/BID, la cual señala que ***“Salvo se especifique otra cosa, el Gerente de Obras, en representación del Contratante, decidirá sobre cuestiones contractuales que se presenten entre el Contratante y el Contratista”***.
- 4.8 Así, al sustentarse en dicha cláusula, el Consorcio señaló que: ***“En base a lo expuesto, queda fehacientemente acreditado que la Gerencia de Obras tiene todas las facultades y se encuentra debidamente empoderado por el contrato antes citado, para aprobar, decidir y/o determinar una Prórroga de Fecha Prevista de Terminación de Obra que solicite el Contratista, es decir, queda demostrado que no se requiere la aprobación adicional del PARSALUD para aprobar una prórroga de plazo solicitada por el Contratista”***.
- 4.9 Sin embargo, para el demandante, el Consorcio ha omitido señalar que en el Contrato de Ejecución de Saldos de Obras N° 004-2013/PARSALUD/BID se restringió expresamente toda potestad del Gerente de Obras de modificar dicho Contrato. Ello es así, al tomar en cuenta lo dicho por la Cláusula CGC 1.1. (u) de las Condiciones Especiales del Contrato de Ejecución de Saldos de Obra N° 004-2013-PARSALUD/BID que dispone expresamente lo siguiente:

“El Gerente de Obra tiene como función controlar la ejecución de las obras y absolver las consultas que formule EL CONTRATISTA. (...). SU ACTUACIÓN DEBE AJUSTARSE AL CONTRATO, no teniendo autoridad para modificarlo”.



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. N° 759-163-15

- 4.10 Por lo expuesto, la pretensión del Consorcio referida que se dé por aprobada la ampliación de plazo que habría “aprobado” el Gerente de Obras, no puede ser fundada, por infringir las disposiciones contractuales que son Ley para las Partes, según lo expresado por la Entidad.
- 4.11 Sobre la causal de la supuesta ampliación de plazo, el demandante manifiesta que el Consorcio alegó que la Aprobación de Ampliación de Plazo por 115 días se encontraba **“relacionada con la instalación de vidrios crudos del Lote 2”**, habiendo omitido informar al Conciliador Decisor que su solicitud de “Variación de Obra” por la supuesta necesidad de modificar la partida de “vidrios”, se encontró incorrectamente formulada.
- 4.12 En relación a ello, se debe tener presente que el Consorcio solicitó la modificación del Expediente Técnico en el extremo que señalaba que las ventanas debían ser de “vidrio crudo” de 6 mm, siendo que el demandado argumentó que supuestamente debía de ser con “vidrio templado” de 6 mm, por cuanto la normativa de edificaciones señalaba la obligatoriedad de instalar “vidrios templados”. Sin embargo, la Entidad expresa que la información dada por el Consorcio es falsa, por cuanto no existe norma alguna que obligue a los Centros de Salud a instalar “vidrios templados” en las ventanas.
- 4.13 A su vez, la Entidad toma en cuenta lo mencionado en el numeral 5.2 del Reglamento Nacional de Edificaciones, Norma Técnica E.040 Vidrio:
- “La elección correcta de un vidrio para una aplicación concreta, debe considerar una serie de características diferentes, teniendo en cuenta por lo menos los siguientes aspectos: (...) 5. Si el vidrio estará ubicado en un área de riesgo, adoptar el proceso más adecuado para satisfacer las normas de seguridad: templado, laminado u otras opciones como dividir el paño.”*** (La negrita y el subrayado son agregados).
- 4.14 Y, conforme a ello, la opción que se adoptó en el proyecto del Centro de Salud de Acora fue la subdivisión del paño y la instalación de los vidrios primarios sobre los marcos que los contienen en todo su perímetro, tal como lo exige la normativa de



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. N° 759-163-15

Edificaciones antes señalada. Por lo tanto, la opción solicitada por el Consorcio no tenía respaldo normativo alguno, como equivocadamente lo quiso hacer creer, siendo, además, una incorrecta alternativa, al ser mucho más onerosa.

4.15 Finalmente, sobre la responsabilidad del Consorcio en la ejecución de la obra, la Entidad se basa en el Contrato de Ejecución de Saldos de Obras N° 004-2013/PARSALUD/BID, el cual estableció expresamente la obligación del Consorcio de advertir cualquier posible modificación al Proyecto, como era el alegado cambio de "vidrios crudos" por "vidrios templados", lo cual, sin perjuicio que era una observación infundada, omitió efectuarla en forma previa al inicio de la obra.

4.16 A su vez conforme a lo señalado, el demandante menciona que no le corresponde reconocer ampliación de plazo alguna, en la medida que existe una disposición expresa que es de aplicación para el supuesto alegado por el Consorcio, la cual le imputa la obligación de revisar todos los aspectos del proyecto y le carga la responsabilidad por su omisión.

4.17 En este orden de ideas, la Entidad considera que la carga de la prueba recae en el Consorcio, por lo que al demandado le corresponde acreditar que efectuó la observación a las especificaciones de las ventanas en forma previa al inicio de la obra. No obstante, ello no sería eximente de su responsabilidad, por cuanto, su observación se basó en una equivocada interpretación de la Norma Técnica E.040 Vidrio.

4.18 En ese sentido, siendo toda modificación del Contrato de Ejecución de Saldos de Obras N° 004-2013/PARSALUD/BID de competencia única de la Entidad y habiéndose demostrado el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Consorcio, la Entidad considera que debe declararse fundada su pretensión, y por lo tanto, improcedente y/o infundada la solicitud de ampliación de plazo, referida a la solicitud de prórroga de la fecha de terminación de la obra del Nuevo Centro de Salud Acora por ciento quince (115) días.



VI. DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL CONSORCIO DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017, BAJO SUMILLA “FORMULA EXCEPCIONES”:

Antes de abordar este punto, debemos recordar que la parte demandada un contestó la demanda ni formuló excepciones contra las pretensiones contenidas en ella; pero sí formula excepciones respecto de la denominada “pretensión acumulada postulada por la Entidad demandante. Respecto del escrito presentado por el demandado, este formula excepciones de caducidad, cosa juzgada e incompetencia respecto de la pretensión principal acumulada, en la cual se solicita que el Tribunal disponga la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la decisión final de fecha 11 de septiembre de 2015, emitida por el Conciliador Decisor Alexander Campos Medina y se declare la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo o se declare infundada, referida a la solicitud de prórroga de la fecha de terminación de la obra del Nuevo Centro de Salud Acora por ciento quince (115) días.

- 5.1. **De la excepción de caducidad formulada:** el Consorcio señala una definición respecto de la misma y dice que viene a ser la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir la demanda iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo establecido. Al haberse incorporado la caducidad como excepción en el Código Procesal Civil, se le reconoce como un verdadero instituto procesal.
- 5.2 En sentido, el Consorcio, de conformidad con el inciso 11) del artículo 446° del Código Procesal Civil, propone la Excepción de Caducidad, toda vez que el derecho de la Entidad de interponer la presente demanda ha caducado. Al respecto, considera conveniente expresar la normativa pertinente al presente proceso. Así, el Decreto Legislativo 1071 – Ley de Arbitraje, expresa en su artículo 33° lo siguiente:

Artículo 33.- Inicio del arbitraje.

Salvo acuerdo distinto de las partes, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha de recepción de la solicitud para someter una controversia a arbitraje.



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. N° 759-163-15

- 5.3 Respecto de la Conciliación Decisoria, señala el Consorcio que mediante decisión conciliatoria notificada a la Entidad de fecha 14 de setiembre de 2015, el Conciliador Decisor Alex Campos Medina, resolvió declarar fundada la solicitud de prórroga N°01 presentada por el Consorcio; en ese sentido, declara la aprobación y el consentimiento de dicha prórroga por el plazo de ciento quince (115) días calendario, determinándose como nueva fecha de culminación de obra, el 05 de abril de 2015.
- 5.4 El Consorcio refiere que las partes acordaron que el inicio de la controversia se da cuando existe discrepancia en la decisión del Gerente de Obras, asimismo, se indica que el plazo para someter la controversia suscitada por la decisión del Gerente de Obras a un proceso de decisión conciliatoria es de 14 días y que una vez emitida la decisión del conciliador, y en caso de discrepancia con la misma, ésta puede ser sometida a arbitraje en un plazo de 28 días posteriores a la notificación de la decisión del conciliador, hecho que no ha sucedido en el plazo contractual estipulado por las partes, por lo que, el sometimiento a arbitraje de la pretensión formulada por la Entidad, es completamente extemporánea.
- 5.5 De lo expuesto, el demandado entiende que el plazo de caducidad fijado por las partes contractualmente, para el inicio del arbitraje cuestionando o impugnando la decisión del Conciliador Decisor fue de 28 días; en ese sentido, si la Entidad pretendía cuestionar la decisión conciliatoria que les ha sido notificada en fecha 14 de setiembre de 2015, debió presentar su solicitud de arbitraje dentro del plazo establecido en el numeral 24.3 del Contrato, hecho que no realizó y que recién ocurre con la presentación de su demanda acumulada de fecha 24 de mayo de 2017, habiendo transcurrido casi dos años desde la notificación de la decisión conciliatoria notificada en fecha 14 de setiembre de 2015 y que pretende de manera extemporánea cuestionar.
- 5.6 Ahora, respecto a la excepción de cosa juzgada, el Consorcio toma en cuenta la definición que se encuentra contemplada en el artículo 446° del Código Procesal Civil y se refiere a que las decisiones que se logren en un proceso son definitivas e inmutables, ya que buscan acabar para siempre con el conflicto existente, evitando que exista un doble pronunciamiento sobre una materia controvertida.



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. N° 759-163-15

- 5.7 Es así, que el Consorcio señala que la ya citada decisión conciliatoria y el presente proceso de arbitraje cumplen con la triple identidad (partes, pretensión y objeto) para que se declare fundada la excepción de cosa juzgada, dado que resulta evidente que las partes en el proceso de Decisión Conciliatoria y en el presente proceso arbitral son las mismas, lo es también la causa, los hechos expuestos en la demanda que sirven de fundamento a la Entidad son los mismos que se plantearon en el proceso de decisión conciliatoria, lo cual evidencia que también se cumple con el requisito de identidad de objeto.
- 5.8 Según los párrafos precedentes, ya existe un pronunciamiento respecto de la Prórroga de plazo N°01, el mismo que ha sido emitido mediante la Conciliación Decisoria de fecha 11 de setiembre de 2015, decisión que ha quedado firme en todos sus extremos y que señala:

“64. Es decir, PARSALUD se pronunció sobre la solicitud del Consorcio luego de más de dos meses posteriores al 3 de abril de 2015, fecha en que el Consorcio a través del Asiento N°575 señaló la conclusión de la Obra y que la Gerencia de Obras en el Asiento N°576 dio la conformidad a esta.

(...)

68. En consecuencia, (...) no puede ir en contra de los actos de PARSALUD respecto a las actuaciones de la Gerencia de obras, a quien le había conferido la facultad de otorgar ampliaciones de plazo en virtud a la Cláusula 28 de las Condiciones Generales del Contrato.

(...)

70. Por lo tanto, en opinión del Conciliador Decisorio se debe declarar fundada la solicitud del Consorcio referida a tener por aprobada y consentida la Solicitud de Prórroga de Fecha Prevista N°01 por el plazo de ciento quince (115) días calendario, toda vez que esta fue aprobada por la Gerencia de Obras, quien estaba debidamente facultada para dicho acto, sin que PARSALUD haya realizado reserva a la actuación de su Gerente de Obra.”



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. N° 759-163-15

En ese sentido, el Consorcio refiere que corresponde que el Tribunal Arbitral ampare la excepción de cosa juzgada, por haberse resuelto dicha controversia de manera previa al inicio del presente arbitraje.

5.9 **Por la excepción de incompetencia**, el demandado denuncia la falta de aptitud del juez para ejercer la función jurisdiccional en el proceso planteado. Para estos efectos, la competencia debe ser entendida como un fenómeno de distribución del poder jurisdiccional, en atención a diversos criterios como son los de materia, grado, función o territorio. La competencia del Juez es un presupuesto procesal, pues si el juez no cuenta con la debida competencia no podrá emitir una sentencia válida.

5.10 En ese sentido, menciona el Consorcio que el Tribunal Arbitral debe declarar fundada la excepción que propone, en vista que el petitorio de la demanda de la Entidad, versa sobre una pretensión respecto de la cual, de manera previa, ya se ha emitido un pronunciamiento resolutivo.

5.11 Asimismo, que dicho pronunciamiento fue emitido conforme al procedimiento establecido contractualmente por las partes y que es de cumplimiento obligatorio, por lo que el Tribunal Arbitral ya no es competente para pronunciarse respecto de esta pretensión. Es así que, en el presente proceso no puede emitirse un pronunciamiento de fondo respecto de una materia que ya ha sido decidida en una instancia previa, la misma que ha sido pactada libremente por las partes, por lo que, constituiría una causal de anulación de laudo, el expedir laudo respecto de una materia que ya no está sujeta a la competencia arbitral.

VII. **FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:**

6.1. Mediante Resolución N° 15 de fecha 20 de noviembre de 2017, notificada a las partes con fecha 30 de noviembre de 2017, se citó a Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos. Acto seguido, con la presencia de ambas partes, el Tribunal Arbitral estableció los siguientes puntos controvertidos:

Respecto de la demanda arbitral presentada por la ENTIDAD con fecha 26 de



noviembre de 2015 y subsanada con fecha 29 de diciembre de 2015:

• **Primer Punto Controvertido:** Determinar si el Conciliador Decisor en el Expediente N° 690-94-15 carecía de competencia para emitir la Decisión N° 1 del 07 de julio de 2015, recaída en dicho expediente, y, en consecuencia, corresponde al Tribunal Arbitral declarar si dicha Decisión es nula y/o inválida y/o ineficaz y si carecía o no de competencia para pronunciarse sobre las materias recaídas en el expediente N° 690-94-15.

• **Segundo Punto Controvertido:** En el supuesto que el Tribunal Arbitral declarara que el Conciliador Decisor sí tenía competencia para pronunciarse sobre las materias recaídas en el Expediente N° 690-94-15, corresponde al Tribunal determinar si las Decisiones N° 2 y 3, del numeral 122 de la Decisión del Conciliador de fecha 07 de julio de 2015 en los seguidos bajo el Expediente N° 690-94-15 son nulas y/o inválidas y/o ineficaces; y si así lo fueran, corresponde al Tribunal determinar si la ejecución de las partidas de a) Sistema de Llamadas de Enfermeras; b) Protector Contracamillas; c) Cortinas de Lino Plastificado, son obligaciones del Consorcio San Jerónimo contenidas en el Contrato de Ejecución de Saldos de Obras N° 004-2013-PARSALUD/BID y se ordene al Contratista su ejecución.

• **Tercer Punto Controvertido:** Determinar si, en caso lo establecido en el Segundo Punto Controvertido fuese resuelto positivamente para la parte demandante, corresponde al Tribunal declarar o no que la ejecución de las partidas de a) Sistema de Llamadas de Enfermeras; b) del Protector Contracamillas; y c) de las Cortinas de Lino Plastificado ascienden a un costo total de S/ 309,504.44 (Trescientos Nueve Mil Quinientos Cuatro con 44/100 soles).

• **Cuarto Punto Controvertido:** En el supuesto que el Tribunal Arbitral declarara la competencia del Conciliador Decisor, determinar si corresponde o no declarar nula y/o inválida y/o ineficaz la Decisión N° 5 derivada del numeral 122 de la Decisión del Conciliador de fecha 07 de julio de 2015 recaída en el Expediente N° 690-94-15; en consecuencia, declarar que la fecha prevista de terminación de la obra "Construcción de la Nueva Emergencia Materno Perinatal y la Unidad de Cuidados



Intensivos Materno Perinatal del Hospital Carlos Monge Medrano de Juliaca" es el 08 de febrero de 2015.

• **Quinto Punto Controvertido:** En el supuesto que el Tribunal Arbitral declarara la competencia del Conciliador Decisor, determinar si corresponde o no declarar nula y/o inválida y/o ineficaz la Decisión N° 6 derivada del numeral 122 de la Decisión del Conciliador de fecha 07 de julio de 2015 recaída en el Expediente N° 690-94-15; en razón de ello, declarar o no que al día 24 de marzo de 2015, existían partidas diferentes a las de a) Sistema de Llamadas de Enfermeras, b) Protector Contracamillas y c) Cortinas de Lino Plastificado, que el Consorcio no había culminado de ejecutar y que corresponde o no pagar a PARSALUD II (Ahora PRONIS) la indemnización por retraso en la ejecución de la obra a partir del día 08 de febrero de 2015.

• **Sexto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no declarar que todos los costos involucrados en la tramitación del presente arbitraje deben ser asumidos por el Consorcio.

Respecto al escrito de Sustentación de pretensión acumulada presentado por la Entidad de fecha 29 de agosto de 2017:

Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no disponer la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la decisión final de fecha 11 de septiembre de 2015, emitida por el Conciliador Decisor Alexander Campos Medina y se declare la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo o se declare infundada, referida a la solicitud de prórroga de la fecha de terminación de la obra del Nuevo Centro de Salud Acora por ciento quince (115) días.

Respecto al escrito de Excepción de caducidad, de cosa juzgada, de incompetencia de fecha 26 de septiembre de 2017; así como el escrito donde se absuelve dichas excepciones de fecha 13 de octubre de 2017:



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. N° 759-163-15

El Tribunal Arbitral se reserva para un momento posterior el pronunciamiento respecto a las excepciones deducidas por el Consorcio, lo que podrá ser resuelto incluso al momento de emitir el respectivo Laudo Arbitral.

El Tribunal Arbitral deja establecido que se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente en el orden previamente establecido.

Asimismo, declara que, si al resolver uno de los puntos controvertidos llegase a la conclusión que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros, podrá omitir pronunciarse sobre ellos motivando su decisión.

Finalmente, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia de que estos puntos controvertidos pueden ser ampliados, de conformidad con el literal b) del artículo 48° del Reglamento de Arbitraje.

Respecto a la determinación de los puntos controvertidos y a las reglas establecidas por el Tribunal, las partes expresaron su conformidad

6.2. Por otro lado, el Tribunal Arbitral procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

A) Del escrito de Demanda Arbitral, de fecha 26 de noviembre de 2015, subsanado con fecha 29 de diciembre de 2015, presentado por PRONIS:

- Del escrito de Demanda original: Los documentos ofrecidos en el acápite V "Medios Probatorios" numerados del 5.1 al 5.22.
- Del escrito donde se subsana la demanda: Los documentos ofrecidos en el PRIMER OTROSÍ DIGO numerados del 2.1 al 2.6.

B) Del escrito de Sustentación de pretensión acumulada, de fecha 29 de agosto de 2017, presentado por PRONIS:



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. N° 759-163-15

- Los documentos ofrecidos en el acápite IV "Medios probatorios y anexos" numerados del 4.1 al 4.4.

C) Del Escrito de Formulación de Excepciones de fecha 26 de septiembre de 2017, presentado por el CONSORCIO:

- Los documentos ofrecidos en el acápite II "Anexos" numerados del 1-A al 1-B.

D) Del escrito que Absuelve excepciones de fecha 13 de octubre de 2017 presentados por PRONIS:

- El documento ofrecido en el PRIMER OTROSÍ DIGO denominado como "Licitación Pública N° 002-2012-PARSALUD/BID".

Mediante Resolución N° 18 el Tribunal Arbitral dispuso **admitir de oficio** los actuados de los Expedientes N° 727-13-15 y 690-94-15, relacionados con las conciliaciones decisorias mencionadas en la presente controversia, en calidad de medios probatorios.

VIII. AUDIENCIAS DURANTE EL ARBITRAJE

- 7.1 Con fecha 08 de febrero de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos y Excepciones con la finalidad de que las partes ilustren sobre los hechos que originaron la presente controversia, así como de las Excepciones de Caducidad, Cosa Juzgada, e Incompetencia formuladas por el Consorcio.

IX. CIERRE DE ETAPA PROBATORIA Y ALEGATOS:

Mediante la Resolución N° 23 de fecha 19 de noviembre de 2018, notificada a las partes el 21 de noviembre de 2018, el Tribunal Arbitral declaró cerrada la etapa probatoria y otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que



presenten sus conclusiones o alegatos escritos, de conformidad a lo establecido en el numeral 35) del Acta de Instalación.

Mediante escritos de fechas 28 de noviembre y 10 de diciembre de 2018, el Consorcio y la Entidad cumplieron con presentar sus alegatos y precisiones finales, respectivamente.

X. AUDIENCIA DE INFORME ORAL:

Con fecha 22 de enero de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral con la finalidad de que las partes sustenten oralmente sus alegatos escritos y conclusiones sobre la materia en controversia.

Asimismo, el Tribunal Arbitral otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten la información solicitada, a fin de poder aclarar los puntos expuestos en la referida Audiencia. En ese sentido, con fechas 04 y 05 de febrero de 2019, la Entidad y el Consorcio cumplieron con remitir la información solicitada.

XI. PLAZO PARA LAUDAR:

Por medio de Resolución N° 26 de fecha 19 de marzo de 2019, debidamente notificada a las partes con fecha 22 de marzo de 2019, se fijó el plazo para la emisión del Laudo Arbitral en treinta (30) días hábiles, el cual puede ser prorrogado hasta por treinta (30) días hábiles adicionales, que se computarán desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del primer plazo.

Asimismo, con Resolución N° 27 de fecha 10 de abril de 2019, el Tribunal Arbitral dispuso prorrogar el plazo para laudar en treinta (30) días adicionales, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo original, es decir a partir del 9 de mayo de 2019. En tal sentido, el plazo final para emitir el laudo arbitral vencería el día 19 de junio de 2019.

XII. ANÁLISIS:



1. CUESTIONES PRELIMINARES:

Antes de proceder con el desarrollo de los puntos controvertidos en el presente proceso arbitral, es necesario dejar en claro lo siguiente:

- a) El Tribunal Arbitral se ha instalado conforme a la Ley y el Reglamento y con la conformidad de las partes del presente caso.
- b) Las partes han realizado los actos postulatorios, ofreciendo las pruebas correspondientes en sus escritos de demanda y contestación de demanda, de acuerdo a las reglas del proceso.
- c) Las partes han ejercido plenamente sus derechos para ofrecer y actuar todas las pruebas, así como han contado con el derecho a presentar sus alegatos, e informar oralmente.
- d) Todas las resoluciones dictadas en el proceso, previas a la emisión de este Laudo de Derecho, han sido consentidas.
- e) El presente Laudo de Derecho se emite dentro del plazo previsto en la resolución No. 27 de fecha 10 de abril de 2019.
- f) El Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente Laudo Arbitral de Derecho, ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado; por lo que, el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral tuviere respecto de la controversia materia de análisis.
- g) El Tribunal Arbitral deja establecido que, una vez fijados los puntos controvertidos, se reserva el derecho a analizarlos en el orden que considere más conveniente. Asimismo, el Tribunal Arbitral deja indicado que, en el caso de llegar a la conclusión que, a los efectos de resolver la presente controversia,



careciese de objeto pronunciarse sobre alguno de los puntos controvertidos previamente establecidos, porque guardan vinculación con los puntos controvertidos resueltos, podrá omitir su pronunciamiento sobre aquellos, expresando las razones de dicha omisión.

- h) Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia de que las premisas señaladas como puntos controvertidos son meramente referenciales, por lo que el Tribunal Arbitral podrá omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo.

2. EVALUACION JURIDICA DE LAS EXCEPCIONES Y DE LAS PRETENSIONES

Pronunciamiento sobre la excepción de caducidad deducida por el Consorcio mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2017

2.1. El Consorcio deduce excepción de caducidad respecto a la pretensión acumulada por su contraparte en atención a los siguientes fundamentos:

- Mediante decisión conciliatoria notificada a la Entidad de fecha 14 de setiembre de 2015, el Conciliador Decisor Alex Campos Medina, resolvió declarar fundada la solicitud de prórroga N°01 presentada por el Consorcio; en ese sentido, declara la aprobación y el consentimiento de dicha prórroga por el plazo de ciento quince (115) días calendario, determinándose como nueva fecha de culminación de obra, el 05 de abril de 2015.
- El Consorcio refiere que las partes acordaron que el inicio de la controversia se da cuando existe discrepancia en la decisión del Gerente de Obras, asimismo, se indica que el plazo para someter la controversia suscitada por la decisión del Gerente de Obras a un proceso de decisión conciliatoria es de 14 días y que una vez emitida la decisión del conciliador, y en caso de discrepancia con la misma, ésta puede ser sometida a arbitraje en un plazo de 28 días posteriores a la notificación de la decisión del conciliador. Hecho que no ha sucedido en el plazo contractual estipulado por las partes, por lo



que el sometimiento a arbitraje de la pretensión formulada por la Entidad, es completamente extemporánea.

- Asimismo se indica que el plazo de caducidad fijado por las partes contractualmente, para el inicio del arbitraje respecto de la decisión del Conciliador Decisor fue de 28 días, en ese sentido, si la Entidad pretendía cuestionar la decisión conciliatoria que les fue notificada en fecha 14 de setiembre de 2015, debió presentar su solicitud de arbitraje dentro del plazo establecido en el numeral 24.3 del Contrato, hecho que no se realizó, pues recién con la presentación de su demanda acumulada de fecha 24 de mayo de 2017, es decir luego de casi dos años desde la notificación de la decisión conciliatoria, pretende de manera extemporánea cuestionar dicha decisión.

2.2. Sobre el particular, el Tribunal Arbitral estima conveniente señalar que la caducidad puede definirse como aquella que extingue el derecho y la acción correspondiente. Siendo una institución que sanciona relaciones jurídicas por el paso del tiempo cuando los derechos involucrados deben hacerse valer, esta tiende a destruir presupuestos procesales que no inciden en la determinación del fondo de la cuestión controvertida, pero que produce, por mandato de la ley, la extinción del derecho y de la acción.

2.3. En este sentido, y viendo que el transcurso del tiempo es un elemento importante para la aplicación de la caducidad, es necesario precisar que esta procede en la determinación de plazos exactos establecidos debidamente y bajo un principio de legalidad, principio básico del derecho público y privado en nuestro país; es decir, **los plazos de caducidad deben establecerse por ley.**

2.4. En nuestro ordenamiento jurídico, la regulación genérica de la caducidad se encuentra contenida en el Código Civil, en dicho cuerpo legal se establece en el artículo 2004° que los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario. De lo cual se deduce que, **la aplicación de la caducidad debe regirse mediante plazos exactos y debidamente establecidos, no siendo adecuado establecer estos por deducción o por interpretación de otras normas legales.**



- 2.5. Conforme a ello, es conveniente determinar la normativa aplicable al presente proceso arbitral. Al respecto, conforme a lo acordado por las partes durante la celebración del Contrato de Ejecución de Saldos de Obras N° 004-2013-PARSALUD/BID, se estableció que el contrato y su ejecución se regularía a través de la ley peruana (de acuerdo a lo estipulado en el punto CGC 3,1 de las Condiciones Especiales del Contrato).
- 2.6. De la revisión del contrato, se advierte que en el punto 25,3 de las Condiciones Generales del Contrato, se acordó lo siguiente: *"(...) Cualquiera de las partes podrá someter la decisión del Conciliador a arbitraje dentro de los 28 días siguientes a la decisión por escrito del Conciliador. Si ninguna de las partes sometiese la controversia a arbitraje dentro del plazo de 28 días mencionado, la decisión del Conciliador será definitiva y obligatoria"*.
- 2.7. Siendo ello así, tenemos que, en el presente arbitraje, el accionar de las partes se encuentra condicionado a las reglas acordadas por estas, y contenidas en las Condiciones Generales y Especiales del CONTRATO, a las cuales las partes quedan obligatoriamente sujetas, y por ende, así también este Tribunal en las decisiones que adopte.
- 2.8. Es así que, conforme a la voluntad de las partes, y a su derecho a contratar libremente, estas acordaron en el punto 24.1 de las Condiciones Generales del Contrato, que las discrepancias generadas respecto a la decisión emitida por la Gerencia de Obras serían sometidas a la consideración del Conciliador dentro de los catorce (14) días siguientes a la notificación de la referida decisión. Y la decisión emitida por el Conciliador podía ser materia de revisión, vía arbitraje, en el plazo de veintiocho (28) días de emitida la decisión.
- 2.9. Nuestra legislación regula los contratos y nos instruye sobre el mismo, sus generalidades, objeto, contenido, reglas y límites.



- 2.10. Así, el artículo 1354° del Código Civil establece lo siguiente: *“Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a la norma legal de carácter imperativo”.*
- 2.11. Asimismo, el artículo 1356° del Código Civil dispone: *“Las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas”*
- 2.12. En este sentido, si bien la libertad de contratar se encuentra regulada, esta posee límites, pues la voluntad de las partes debe encontrarse sujeta a las normas de carácter imperativo como lo es el artículo 2004° del Código Civil que dispone: *“Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario”.*
- 2.13. Así, a fin de resguardar el orden público, y el derecho de las partes a un debido proceso, la norma establece un límite necesario a la libertad de contratar, pues la determinación legal de plazos de caducidad para acceder o resolver las controversias que se generen entre las partes, restringe legítimamente el derecho de las partes.
- 2.14. En este orden de ideas, de acuerdo a la ley peruana –aplicable por mandato del Contrato– los supuestos de hecho y los plazos respectivos de caducidad aplicables a aquellos, solo pueden ser determinados por ley, sin admitir pacto en contrario, por lo que no es posible amparar la excepción de caducidad propuesta por el Consorcio, ya que no se ha configurado legalmente caducidad alguna, pese a que las partes lo hayan acordado. **Esto es porque el instituto de la caducidad es residual y de carácter excepcional, de tal suerte que en tanto restringe derechos, solo puede provenir su aplicación del mandato expreso y claro de la ley.**
- 2.15. Por tal motivo, pese a haberse determinado plazos para iniciar los procedimientos de conciliación y arbitraje, estos no pueden, constreñir el derecho de las partes a ejercer su derecho de acción, pues los plazos no se encuentran determinados por ley, ni obedecen a la aplicación de una norma específica.



2.16. Siendo ello así, el Tribunal Arbitral considera necesario rechazar la excepción de caducidad deducida por la parte demandada.

3. Pronunciamiento sobre la excepción de cosa juzgada deducida por el Consorcio mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2017

3.1. El Consorcio deduce excepción de cosa juzgada respecto a la pretensión acumulada por su contraparte en atención a los siguientes fundamentos:

- Respecto a la excepción de cosa juzgada, el Consorcio señala que se encuentra contemplada en el artículo 446° del Código Procesal Civil y se refiere a que las decisiones que se logren en un proceso son definitivas e inmutables, ya que buscan acabar para siempre con el conflicto existente, evitando que exista un doble pronunciamiento sobre una materia controvertida.
- El Consorcio señala que la ya citada decisión conciliatoria y el presente proceso de arbitraje cumplen con la triple identidad (partes, pretensión y objeto) para que se declare fundada la excepción de cosa juzgada, dado que resulta evidente que las partes en el proceso de Decisión Conciliatoria y en el presente arbitraje son las mismas. Asimismo, existe identidad respecto a la causa y los hechos expuestos en la demanda, ya que son los mismos que se plantearon en el proceso de decisión conciliatoria, lo cual evidencia que también se cumple con el requisito de identidad de objeto.
- En consecuencia, y según la parte demandada, ya existe un pronunciamiento respecto de la Prórroga de plazo N°01, el mismo que ha sido emitido mediante la Conciliación Decisoria de fecha 11 de setiembre de 2015, decisión que ha quedado firme en todos sus extremos.
- En ese sentido, el Consorcio refiere que corresponde que el Tribunal Arbitral ampare la excepción de cosa juzgada, por haberse resuelto dicha controversia de manera previa al inicio del presente arbitraje.



3.2. Sobre el particular, el Tribunal Arbitral estima conveniente señalar que uno de los mecanismos procesales establecidos por la ley para cautelar la cosa juzgada es la excepción de cosa juzgada, en virtud de la cual, resulta improcedente iniciar un proceso idéntico a otro que ya fue resuelto y que cuenta con sentencia firme, conforme lo estipula el Inciso 2 del Art. 453° del Código Procesal Civil.

3.3. El artículo 123° del mismo cuerpo legal procesal dispone que una resolución adquiere autoridad de cosa juzgada cuando no proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos o las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlas.

3.4. Conforme se aprecia del punto 25.2 de las Condiciones Generales del Contrato, las partes acordaron lo siguiente: "(...) Cualquiera de las partes podrá someter la decisión del Conciliador a Arbitraje (...)".

3.5. En este sentido, el Consorcio no puede señalar que se ha configurado la cosa juzgada, debido a que las partes se habilitaron mutuamente mediante el propio Contrato, para someter lo resuelto por el Conciliador Decisor a un proceso arbitral.

3.6. Siendo ello así, el Tribunal Arbitral considera necesario declarar infundada la excepción de cosa juzgada deducida por la parte demandada.

4. Pronunciamiento sobre la excepción de incompetencia deducida por el Consorcio mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2017

4.1. El Consorcio deduce excepción de incompetencia respecto a la pretensión acumulada por su contraparte en atención a los siguientes fundamentos:

- El Consorcio solicita que el Tribunal Arbitral declare fundada la excepción que propone, en vista que el petitorio de la demanda de la Entidad, versa sobre una pretensión respecto de la cual, de manera previa, ya se ha emitido un pronunciamiento resolutivo y que, por ello, el Tribunal carece de competencia para decidirlo.



- Asimismo, la parte demandada afirma que dicho pronunciamiento fue emitido conforme al procedimiento establecido contractualmente por las partes, y que es de cumplimiento obligatorio. Siendo por esta razón que el Tribunal Arbitral ya no es competente para pronunciarse respecto de la pretensión acumulada. Es así que, en el presente proceso no puede emitirse un pronunciamiento de fondo respecto de una materia que ya ha sido decidida en una instancia previa, la misma que ha sido pactada libremente por las partes, por lo que, constituiría una causal de anulación de laudo, el expedir laudo respecto de una materia que ya no está sujeta a la competencia arbitral.

4.2. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera necesario señalar que la excepción de incompetencia procede, en términos generales, cuando la demanda se interpone ante un órgano judicial distinto al que le corresponde intervenir en el proceso, de acuerdo con las reglas atributivas de competencia, así como en el caso, de que convenida o legalmente impuesta la jurisdicción arbitral, la demanda se presente ante la justicia, excepto que ambas partes se sometan voluntariamente a la competencia de ésta”¹.

4.3. Que, de la revisión de los actuados, se aprecia que en el numeral 25.2 de las Condiciones Generales del Contrato, las partes acordaron someter a arbitraje la decisión del Conciliador Decisor. Asimismo, en el numeral 25.3, se acuerda que el arbitraje deberá realizarse de acuerdo al procedimiento de arbitraje publicado por la institución denominada y lugar establecido en las CEC

4.4. Sin perjuicio de ello, se advierte además que, mediante Acta de Acuerdo de Precisión de Convenio Arbitral suscrita el 23 de julio de 2014, las partes acordaron precisar el Convenio Arbitral del Contrato, designando como institución arbitral al CARC- PUCP.

4.5. Considerando lo antes dicho, este Tribunal estima necesario dejar sentado que el Consorcio demandado ha postulado un recurso procesal en vacío y contradiciendo su propia voluntad previamente expresada en los términos del Contrato, lo que no resulta aceptable.

¹ PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Tomo VI (primera reimpresión), Abeledo - Perrot, 1983; Buenos Aires, p. 96



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. N° 759-163-15

4.6. En este sentido, el Tribunal Arbitral se encuentra plenamente facultado para conocer las controversias desarrolladas en el presente arbitraje, y resolver los cuestionamientos generados a partir de la decisión del Conciliador Decisor. Por lo que, el Tribunal Arbitral estima conveniente declarar infundada la excepción de incompetencia deducida por el Consorcio.

5. Pronunciamiento sobre el primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda.

“Determinar si el Conciliador Decisor en el Expediente N°690-94-15 carecía de competencia para emitir la Decisión N° 1 del 07 de julio de 2015, recaída en dicho expediente, y, en consecuencia, corresponde al Tribunal Arbitral declarar si dicha Decisión es nula y/o inválida y/o ineficaz y si carecía o no de competencia para pronunciarse sobre las materias recaídas en el expediente N° 690-94-15.”

5.1. Tal como se ha manifestado en líneas anteriores, las partes acordaron establecer que el Contrato y la ejecución de la obra, se sujetaban a la Ley peruana.

5.2. En ese sentido, la legislación peruana que regula los contratos en forma general es el Código Civil, el mismo que –como ya se dijo antes– nos instruye sobre los mismos, sus generalidades, objeto, contenido, reglas y límites.

5.3. Así, el artículo 1354° del Código Civil establece lo siguiente: *“Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a la norma legal de carácter imperativo”*.

5.4. Asimismo, el artículo 1356° del Código Civil dispone que: *“Las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas”*

5.5. Siendo ello así, tenemos que, en el presente arbitraje, el accionar de las partes se encuentra condicionado a las reglas acordadas por estas, y contenidas en las Condiciones Generales y Especiales del CONTRATO.

5.6. Es así que, conforme a la voluntad de las partes, y a su derecho a contratar libremente, estas establecieron en el punto 24.1 de las Condiciones Generales del Contrato, que las discrepancias generadas respecto a la decisión emitida por la



Gerencia de Obras serán sometidas a la consideración del Conciliador dentro de los 14 días siguientes a la notificación de la referida decisión.

- 5.7. No obstante, y tal como se ha manifestado en puntos precedentes del presente laudo, si bien la libertad de contratar se encuentra regulada, esta posee límites, pues la voluntad de las partes debe encontrarse sujeta a las normas de carácter imperativo como lo es el artículo 2004° del Código Civil que dispone: "Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario".
- 5.8. Así, a fin de resguardar el orden público, y el derecho de las partes a un debido proceso, la norma establece un límite necesario a la libertad de contratar, pues la determinación de los supuestos de hecho de caducidad y los plazos para la misma, solo pueden ser determinados por la ley. Para el caso que nos ocupa, corresponde entonces señalar que la ley no habilita a que las partes establezcan mediante acuerdo, supuestos ni plazos de caducidad, porque el sistema legal le deja esa facultad exclusiva y excluyentemente al legislador.
- 5.9. En el punto controvertido materia de análisis, se advierte que la parte demandante solicita se declare la nulidad, y/o invalidez y/o ineficacia de la Decisión N° 1, del numeral 122 de la Decisión del Conciliador de fecha 07 de julio de 2015.
- 5.10. De la revisión de la Decisión emitida el 07 de julio de 2015, se observa que a través de la Decisión N° 1, el Conciliador Decisor declaró infundada la excepción de incompetencia y caducidad presentada por PARSALUD y se ratificó la competencia del Conciliador para emitir pronunciamiento sobre las pretensiones postuladas por el Consorcio.
- 5.11. Las excepciones señaladas en el punto precedente se fundamentaron en los siguientes argumentos:
- PARSALUD señaló que se debía tener presente que la Cláusula 6.1 de las Condiciones Especiales del Contrato (CEC) establecen que el Cuaderno de Obra es el medio ordinario de comunicaciones; asimismo, precisa que el 8 de febrero de 2015, el Gerente de Obras estableció que el plazo contractual había culminado y al día siguiente se señaló que PARSALUD no había aprobado la ampliación de plazo solicitada.



- En este sentido, de acuerdo a PARSALUD, si el Consorcio no se encontraba de acuerdo con la decisión del Gerente de Obras, le era imperativo solicitar la Conciliación dentro de los catorce (14) días de notificada la decisión del Gerente de Obra, a través del Cuaderno de Obra.
- Siendo ello así, alega la demandante que el plazo de caducidad habría operado al haberse vencido el plazo para la presentación de la Solicitud de Conciliación, determinado en la Cláusula 24.1 de las Condiciones Generales del Contrato, sin que la parte demandada lo hubiese así realizado.
- PARSALUD formuló ante el Conciliador Decisor, excepción de incompetencia por los mismos hechos y argumentos expuestos sobre la excepción de caducidad, en la medida que el CONSORCIO no sometió la decisión del Gerente de Obras a conciliación dentro de los catorce (14) días de notificada la decisión de este. En consecuencia, señaló que el Conciliador Decisor carecía de competencia para asumir esa controversia al haberse vencido el plazo de 14 días establecido contractualmente para que el Consorcio demandado impugnara o solicitara la revisión ante el Conciliador Decisor.

5.12. Ahora bien, de la revisión de la Decisión del Conciliador emitida el 07 de julio de 2015, éste señaló que, si bien existe una anotación en el Cuaderno de Obra efectuada por el Gerente de Obra del día 08 de febrero de 2015, en la que se indica que el plazo de ejecución contractual había concluido; lo cierto es que a través de comunicación posterior afirmó que el plazo se extendió hasta el día 24 de marzo de 2015, debido a la solicitud de Ampliación de Plazo.

5.13. En este sentido, no existía ninguna controversia relacionada con la fecha de conclusión del Contrato, pues EL CONSORCIO consideró que la fecha de conclusión se había extendido, al haberse aprobado la Ampliación del Plazo de ejecución, solicitada por dicha parte.

5.14. Sin perjuicio de lo expuesto, el Conciliador señaló que con Carta N° C&M-PU-049-15, de fecha 21 de abril de 2015, el Gerente de la Obra informó al Consorcio que PARSALUD no había aprobado la Ampliación de Plazo. Siendo ello así, el plazo de ejecución de Obra no se extendió, venciendo el mismo el día 08 de febrero de 2015.



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. N° 759-163-15

5.15. Se advierte que, a criterio del Conciliador para el 21 de abril de 2015, recién se generó la controversia relacionada a la conclusión de obra, pues, en dicha fecha el Consorcio tomó conocimiento que PARSALUD había denegado el pedido de Ampliación de Plazo, por lo que el procedimiento de conciliación se inició dentro del plazo previsto por ambas partes, motivo por el cual, no habría operado la caducidad.

5.16. Atendiendo a lo expuesto por el Tribunal Arbitral, respecto a los límites de la libertad de contratar y, estando a que existe una prohibición expresa respecto a la legalidad de los plazos de caducidad, este Colegiado estima conveniente señalar que el plazo establecido por las partes en el punto 24.1 de las Condiciones Generales del Contrato, no se configura como un plazo de caducidad, que por definición solo puede ser establecido por la ley.

5.17. Al respecto, es importante resaltar que, según nuestra norma, los plazos de caducidad son indisponibles e inmodificables por voluntad de las partes. Y ello es debido a que los intereses protegidos por la caducidad exceden el interés personal protegiéndose intereses generales. En tal sentido, la caducidad es ajena a la posibilidad de determinación por voluntad de las partes, tal como se ha establecido en el artículo 2004° del Código Civil.

5.18. De acuerdo a lo expuesto, el Tribunal Arbitral considera necesario precisar que la caducidad alegada por la parte demandante durante el procedimiento de Conciliación Decisoria, no se configuró realmente, pues como se ha detallado en líneas anteriores, el plazo de caducidad solo puede determinarse por ley.

5.19. Siendo ello así, el Tribunal Arbitral estima necesario señalar que el Conciliador Decisorio era competente para resolver la controversia puesta a su conocimiento y por tal motivo, corresponde declarar la validez de la Decisión 1 emitida el 07 de julio de 2015 por dicho conciliador.

5.20. Por tanto, este Colegiado estima conveniente declarar infundada la primera pretensión postulada por PARSALUD en su demanda arbitral.

6. Pronunciamiento sobre el segundo, cuarto y quinto punto controvertido derivados de la primera, segunda y tercera pretensiones subordinadas a la primera pretensión principal de la demanda.



"En el supuesto que el Tribunal Arbitral declarara que el Conciliador Decisor sí tenía competencia para pronunciarse sobre las materias recaídas en el Expediente N° 690-94-15, corresponde al Tribunal determinar si las Decisiones N° 2 y 3, del numeral 122 de la Decisión del Conciliador de fecha 07 de julio de 2015 en los seguidos bajo el Expediente N° 690-94-15 son nulas y/o inválidas y/o ineficaces; y si así lo fueran, corresponde al Tribunal determinar si la ejecución de las partidas de a) Sistema de Llamadas de Enfermeras; b) Protector Contracamillas; c) Cortinas de Lino Plastificado, son obligaciones del Consorcio San Jerónimo contenidas en el Contrato de Ejecución de Saldos de Obras N° 004-2013-PARSALUD/BID y se ordene al Contratista su ejecución."

"En el supuesto que el Tribunal Arbitral declarara la competencia del Conciliador Decisor, determinar si corresponde o no declarar nula y/o inválida y/o ineficaz la Decisión N° 5 derivada del numeral 122 de la Decisión del Conciliador de fecha 07 de julio de 2015 recaída en el Expediente N° 690-94-15; en consecuencia, declarar que la fecha prevista de terminación de la obra "Construcción de la Nueva Emergencia Materno Perinatal y la Unidad de Cuidados Intensivos Materno Perinatal del Hospital Carlos Monge Medrano de Juliaca" es el 08 de febrero de 2015."

"En el supuesto que el Tribunal Arbitral declarara la competencia del Conciliador Decisor, determinar si corresponde o no declarar nula y/o inválida y/o ineficaz la Decisión N° 6 derivada del numeral 122 de la Decisión del Conciliador de fecha 07 de julio de 2015 recaída en el Expediente N° 690-94-15; en razón de ello, declarar o no que al día 24 de marzo de 2015, existían partidas diferentes a las de a) Sistema de Llamadas de Enfermeras, b) Protector Contracamillas y c) Cortinas de Lino Plastificado, que el Consorcio no había culminado de ejecutar y que corresponde o no pagar a PARSALUD II (Ahora PRONIS) la indemnización por retraso en la ejecución de la obra a partir del día 08 de febrero de 2015."

- 6.1. Atendiendo a las declaraciones vertidas en el presente laudo, y estando a la naturaleza de las pretensiones materia de análisis en el presente punto, este Colegiado estima conveniente resolverlas en forma conjunta.



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. N° 759-163-15

- 6.2. Siendo ello así, en los puntos controvertidos materia de análisis se solicita que se declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de las Decisiones Nros. 2, 3, 5 y 6 emitidas por el Conciliador Decisor el 07 de julio de 2015.
- 6.3. Sobre el particular, el Tribunal Arbitral considera importante señalar que según señala la magistrada Constitucional Marianella Ledesma, la "Conciliación" es una institución que opera sobre el conflicto, a fin de que las partes enfrentadas en ella, con la ayuda de un tercero conciliador logren diluir sus diferencias que las separen, mediante consenso².
- 6.4. Conforme a lo acordado por las partes en el numeral 24.1 de las Condiciones Generales del Contrato (CGC), en caso el contratista considerara que el Gerente de Obras ha tomado una decisión que se encuentra fuera de las facultades que le confiere el contrato, o que no es acertada, la decisión se someterá a la consideración del Conciliador.
- 6.5. En este sentido, a criterio de este Colegiado, las reglas del procedimiento conciliatorio aplicadas en el presente caso, no pueden ajustarse a un procedimiento de conciliación ordinario, pues la designación de un conciliador decisor que resuelva las controversias generadas entre las partes, significa que la solución de la controversia no provendrá del acuerdo pacífico de las partes y sus mutuas y recíprocas concesiones, sino de la decisión a la cual ellas se someten para que sea el denominado Conciliador Decisor quien defina la controversia del caso, tal como ha sucedido durante la vigencia del procedimiento de Conciliación Decisoria materia de autos.
- 6.6. Al respecto, es importante señalar que la "Directiva del Servicio de Conciliación Decisoria brindado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP" de fecha 01 de diciembre de 2014, a cuya competencia se sometieron expresamente las partes, define al servicio de Conciliación Decisoria como aquel procedimiento en el que el Centro a pedido de una parte, debe designar a un conciliador con el objeto que este conozca una controversia surgida en una relación jurídica en particular, debiendo a su vez, en un plazo determinado, emitir una Decisión que ponga fin a la controversia.

² LEDESMA NARVÁEZ, Marianella; "Estudios Críticos de Derecho Procesal y Civil y Arbitraje", Tomo II, Primera Edición; Gaceta Civil; Lima, Agosto de 2014; p. 529.



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. N° 759-163-15

- 6.7. Siendo ello así, esta “Decisión” deberá contar con los requisitos de validez correspondientes para que surta los efectos procesales y jurídicos necesarios y esperados por las partes.
- 6.8. A criterio del Tribunal Arbitral, al analizar y decidir la pretensión de nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de las Decisiones emitidas por el Conciliador Decisor, será necesario analizar en cuanto a la regularidad del trámite y el equilibrio de derechos y oportunidades entre las personas comprometidas dentro de la controversia.
- 6.9. De la revisión de los actuados, y específicamente de las copias certificadas del Expediente de Conciliación Decisoria N° 690-94-15, se advierte que el procedimiento se efectuó conforme al trámite correspondiente y determinado en la “Directiva del Servicio de Conciliación Decisoria brindado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP”. Asimismo, se observa la participación activa de cada una de las partes, las mismas que se conducen de acuerdo al trámite correspondiente y sin efectuar observación u oposiciones que pudieran evidenciar la vulneración de alguno de sus derechos.
- 6.10. Sobre la nulidad, es importante señalar que, independientemente de las causas que determinen su valoración, tiene siempre como nota identificatoria la de ser una categoría tendiente a la protección del ordenamiento jurídico, a través de la privación de los efectos jurídicos producidos o cuya producción se pretenda³. Es por ello que, según Gómez de Liaño, *“se puede definir a la nulidad como técnica procesal dirigida a la privación de efectos producidos – o cuya producción se pretende- por actos en cuya realización se haya contenido infracciones que el ordenamiento considere dignas de tal protección (...)”*
- 6.11. En tal sentido, es pertinente asegurar que la validez de los actos del proceso, y en este caso, del procedimiento de Conciliación Decisoria, deben juzgarse atendiendo a la finalidad que en cada caso concreto están destinados a conseguir, pues el estado de nulidad potencial de un acto puede no afectar el debido proceso ya sea por ser subsanable el vicio, por convalidación, o porque el acto ha producido su finalidad; y en todo caso el agravio que se produzca a las

³ (GÓMEZ DE LIAÑO GONZALES y PEREZ CRUZ MARTIN, 2000, Tomo I, p. 149-150) En: **División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica**; “Manual del Proceso Civil”, Tomo I, Primera Edición; Gaceta Jurídica, Abril de 2015; p. 296-297



partes debe ser trascendente, toda vez que el núcleo de la nulidad es el perjuicio cierto e irreparable⁴.

6.12. Ahora bien, atendiendo que el contrato se rige por la norma peruana, y a que las pretensiones en este punto buscan la nulidad de Decisiones procesales como son las emitidas por el Conciliador Decisor en un proceso autorizado por el contrato, es importante señalar que el artículo 171° del Código Procesal Civil, dispone lo siguiente *"La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la Ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, este será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito."*

6.13. Al respecto, el Tribunal Arbitral estima necesario señalar que, tanto para la doctrina, como para nuestro ordenamiento, la declaración de nulidad de un acto como la Decisión Conciliatoria, debe basarse en la vulneración del derecho al debido proceso de alguna de las partes, pues es necesario que se evidencie el incumplimiento de criterios básicos e insubsanables generados dentro del proceso, que invaliden la referida decisión y contenido.

6.14. En el presente punto, el Tribunal Arbitral estima conveniente señalar que no ha encontrado pruebas o indicios para determinar la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de las Decisiones Nros. 2, 3, 5 y 6 emitidas el 07 de julio de 2015, pues estas han sido emitidas dentro de un procedimiento válido y aceptado por las partes, y conforme al trámite establecido en la "Directiva del Servicio de Conciliación Decisoria brindado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP".

6.15. No obstante, es importante evaluar y analizar los fundamentos de las Decisiones observadas por la parte demandante, a efecto de emitir un Laudo mediante resolución adecuada y coherente.

6.16. En relación al segundo punto controvertido, el Tribunal Arbitral considera necesario señalar que en el numeral 2.3 de las Condiciones Generales del

⁴ CAS N° 2442-2000-Lima



Contrato, se estableció el orden de prioridad de análisis e interpretación del Contrato, conforme al siguiente esquema:

- a) Convenio
- b) Carta de Aceptación
- c) Oferta
- d) CEC
- e) CGC
- f) Especificaciones
- g) Planos
- h) (...)

6.17. Es decir, ambas partes señalaron que para analizar e interpretar el Contrato, el orden de prelación iniciaría con el Convenio, y en caso, no se pudiera analizar solo con dicho convenio, se seguiría con la Carta de Aceptación; en caso no fuese suficiente dicha Carta, se procedería a revisar la Oferta efectuada por el Contratista y, así sucesivamente.

6.18. Respecto a esta pretensión, PARSALUD señala que las partidas correspondientes al sistema de llamadas, cortinas de lino y protector contracamillas, se encuentran en los planos alcanzados y firmados por el Consorcio, y siendo que se trata de un contrato a suma alzada, correspondía que la parte demanda ejecute dichas partidas.

6.19. Por su parte, el Consorcio ha manifestado que los planos de dichas partidas fueron alcanzados con posterioridad a la presentación de su oferta e incluso posterior a la firma del Contrato, esto es el 18 de octubre de 2013. Afirmación que también ha sido realizada por la parte demandante, pues reconoce que todos los documentos fueron remitidos al Consorcio en fecha posterior a la presentación de su oferta, e incluso posterior a la firma del Contrato, y a través de la Carta N° 01-2014- SUPERVISIÓN CAL Y MAYOR Y ASOCIADOS de fecha 15 de febrero de 2014, vale decir cuatro meses posteriores a la firma del Contrato.

6.20. Asimismo, a fin de sustentar su posición, PARSALUD señala que, al ser un contrato a suma alzada, el Contratista debe construir todo lo que se encuentra en las especificaciones técnicas y los planos, sin restricción alguna. Sin embargo,

conforme a lo expresado por el Conciliador Decisor, el hecho de que un Contrato sea a suma alzada no significa que el Contratista deba asumir el total de la obra incluyendo todo tipo de modificación posterior, sino todo lo contrario; si bien es a suma alzada, en el Contrato ambas partes han limitado dicha responsabilidad a lo ofertado por el Contratista y aceptado en su oportunidad por la entidad contratante.

6.21. En este sentido, la misma parte demandante ha reconocido que los planos con las partidas señaladas fueron puestos en conocimiento del Contratista de manera posterior a la suscripción del Contrato, por lo que, al momento de presentar su oferta, el Contratista no tenía conocimiento de dichas partidas, y siendo que lo ofertado prima sobre los planos del Contrato, no corresponde que el Contratista ejecute las partidas mencionadas, tal como lo ha señalado el Conciliador Decisor.

6.22. Respecto al cuarto punto controvertido, el Tribunal Arbitral estima conveniente señalar que para determinar el plazo de conclusión de la obra, correspondería analizar si el procedimiento de ampliación de plazo, se resolvió válidamente, lo que no ha sido solicitado por la parte demandante, en tal sentido, no es posible emitir mayores análisis o pronunciamiento al respecto, pues en el presente arbitraje se está cuestionando la Decisión del Conciliador y no la procedencia o no del otorgamiento de la Ampliación de Plazo.

6.23. Siendo ello así, el Tribunal Arbitral estima conveniente declarar infundadas la primera, segunda y tercera pretensiones subordinadas a la primera pretensión principal, postuladas en la demanda arbitral.

7. Pronunciamiento sobre el tercer punto controvertido derivado de la pretensión accesoria a la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda.

"Determinar si, en caso lo establecido en el Segundo Punto Controvertido fuese resuelto positivamente para la parte demandante, corresponde al Tribunal declarar o no que la ejecución de las partidas de a) Sistema de Llamadas de Enfermeras; b) del Protector Contracamillas; y c) de las Cortinas de Lino Plastificado ascienden a un

costo total de S/ 309,504.44 (Trescientos Nueve Mil Quinientos Cuatro con 44/100 soles)."

7.1. Al respecto, el Tribunal Arbitral estima conveniente señalar que la presente pretensión, corresponde a una pretensión accesorio, las cuales se formulan cuando entre las pretensiones presentadas en la demanda, una de ellas tiene la calidad de principal y las otras son pretensiones que dependen de la propuesta como principal. Por esta razón toman el nombre de accesorias, dado que hay una relación y existe conexidad, que en doctrina se conoce también con el nombre de conexión impropia, es decir, deben existir elementos afines entre pretensiones distintas; y no la conexión propia presente entre pretensiones que derivan del mismo título o causa. Este tipo de acumulación objetiva originaria permite que se puedan presentar otras pretensiones que van a ser analizadas.

7.2. Al respecto, este Colegiado estima conveniente señalar que habiéndose declarado infundada la pretensión subordinada de la que deriva esta pretensión accesorio, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

8. Pronunciamiento sobre el primer punto controvertido derivado de la pretensión principal acumulada mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2017.

"Determinar si corresponde o no disponer la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la decisión final de fecha 11 de septiembre de 2015, emitida por el Conciliador Decisor Alexander Campos Medina y se declare la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo o se declare infundada, referida a la solicitud de prórroga de la fecha de terminación de la obra del Nuevo Centro de Salud Acora por ciento quince (115) días."

8.1. Como se ha manifestado en líneas anteriores la determinación de la nulidad de un acto como la Decisión Conciliatoria, deberá involucrar la vulneración insubsanable del derecho de las partes al debido proceso. Asimismo, es posible afirmar que la determinación de nulidad solo debe proceder cuando surge de la ley; conforme al principio de legalidad, y se restringe su utilización por aplicación de los principios de instrumentabilidad, convalidación, trascendencia, interés, entre otros.⁵

⁵ CAS N° 720-97-Lima



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. N° 759-163-15

8.2. De la revisión de los actuados, y específicamente, de las copias certificadas del Expediente de Conciliación Decisoria N° 727-131-15, no se advierte omisión o acto alguno que no se encuentre dentro de los parámetros o procedimientos establecidos en el trámite de la Conciliación Decisoria detallado en la "Directiva del Servicio de Conciliación Decisoria brindado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP".

8.3. De igual forma, se halla evidencia de que las partes han participado en dicho procedimiento en forma activa, sin haber formulado oposiciones u objeciones que merezcan la declaración de nulidad de la Decisión, pues esta se ha emitido dentro del plazo correspondiente, por lo que este Colegiado identifica que, esta Decisión tampoco adolece de causales que ameriten su nulidad, teniendo por ello plena validez.

8.4. Al no existir nulidad de la decisión emitida por el conciliador decisor, y de acuerdo a lo ya determinado a lo largo del presente, se tiene por válida la Decisión que resuelve la solicitud de prórroga de la fecha de terminación de la obra del Nuevo Centro de Salud Acora por ciento quince (115) días, y que al respecto determinó —en su parte resolutive— lo siguiente:

"Declarar FUNDADA la solicitud del Consorcio referida a tener por aprobada y consentida la Solicitud de Prórroga de Fecha Prevista No. 01 por el plazo de ciento quince (115) días calendarios".

8.5. Siendo ello así, el Tribunal Arbitral estima conveniente declarar infundada la pretensión acumulada por PARSALUD.

9. Pronunciamiento sobre el sexto punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la demanda

"Determinar si corresponde o no declarar que todos los costos involucrados en la tramitación del presente arbitraje deben ser asumidos por el Consorcio."

9.1. Sobre este punto, es necesario tener presente que en cuanto a las costas y costos, los artículos 56°, 69°, 70° y 73° de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, disponen que los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral.

9.2. En este sentido, el Tribunal Arbitral precisa que no existe disposición contractual sobre este extremo en el Contrato materia de autos, y que ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han cumplido con efectuar el pago y/o cancelación de los gastos arbitrales que les correspondían, apreciando que ambas han evidenciado razones atendibles para sostener el presente proceso, por lo que considera necesario que cada una de las partes cumplan con el pago del 50% de los honorarios de este Colegiado y de los gastos de Administración del Centro de Arbitraje, correspondiendo a cada una de ellas asumir el pago de la asesoría legal que hayan contratado para la defensa de sus intereses en el presente proceso arbitral.

9.3. Por lo tanto, dispóngase que las partes asuman cada una el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje, así como las costas en que incurrieron o debieron incurrir como consecuencia del presente proceso arbitral (asesores técnicos y legales).

XIII. DECISIÓN:

Por las consideraciones jurídicas expuestas, el Tribunal Arbitral decide lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de caducidad deducida por Consorcio San Jerónimo, conforme a los considerandos expuestos en el presente laudo.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de incompetencia deducida por Consorcio San Jerónimo, conforme a los considerandos expuestos en el presente laudo.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de cosa juzgada deducida por Consorcio San Jerónimo, conforme a los considerandos expuestos en el presente laudo.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, se declara que el Conciliador Decisorio era competente para resolver la controversia puesta a su conocimiento.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, no corresponde que el Contratista ejecute las partidas, tal como lo ha señalado el Conciliador Decisor.

SEXTO: CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento sobre la pretensión accesorio a la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda, al



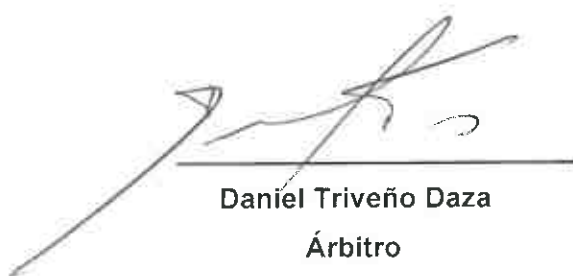
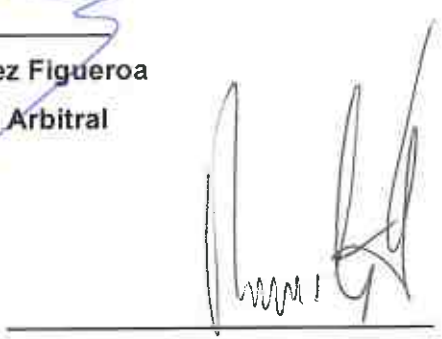
haberse declarado infundada la pretensión subordinada de la que deriva esta pretensión accesoria.

SÉPTIMO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda, debido a que en la presente se ha cuestionado la Decisión del Conciliador y no la procedencia o no del otorgamiento de la Ampliación de Plazo.

OCTAVO: DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, no corresponde aplicar al Consorcio la indemnización por retraso en la ejecución de la obra.

NOVENO: DECLARAR INFUNDADA la pretensión acumulada por el Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud – PARSALUD II, en consecuencia, se tiene por válida la Decisión que resuelve la solicitud de prórroga de la fecha de terminación de la obra del Nuevo Centro de Salud Acora por ciento quince (115) días.

DÉCIMO: DECLÁRESE que los costos y gastos del presente proceso arbitral serán asumidos tanto por el Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud – PARSALUD II, como por el Consorcio San Jerónimo. En consecuencia, **TÉNGASE POR CANCELADOS** los gastos arbitrales fijados en el presente proceso por ambas partes, quedando a cargo de las partes el pago de las costas del presente arbitraje.


Rosario del Pilar Fernández Figueroa
Presidenta del Tribunal Arbitral
Daniel Triveño Daza
Árbitro
Alejandro Acosta Alejos
Árbitro